

## ACUERDO No. IETAM-A/CG-79/2021

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LA CANCELACIÓN PARCIAL DE LA PLANILLA REGISTRADA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARA CONTENDER AL AYUNTAMIENTO DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021**

### G L O S A R I O

<b>Código Municipal</b>	Código Municipal para el Estado de Tamaulipas
<b>Congreso del Estado</b>	H. Congreso del Estado de Tamaulipas
<b>Consejo General del IETAM</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas
<b>Constitución Política del Estado</b>	Constitución Política del Estado de Tamaulipas
<b>Constitución Política Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>IETAM</b>	Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley Electoral General</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley Electoral Local</b>	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
<b>Lineamientos de Registro</b>	Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular en el Estado de Tamaulipas.
<b>OPL</b>	Organismos Públicos Locales
<b>Reglamento de paridad</b>	Reglamento de Paridad, Igualdad y NO Discriminación para la Postulación e Integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos de Tamaulipas.

### A N T E C E D E N T E S

1. El 24 de abril de 2020, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-08/2020, mediante el cual se autoriza la celebración de sesiones

virtuales o a distancia del Consejo General, comisiones y comités a través de herramientas tecnológicas, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19.

**2.** El 13 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número LXIV-106, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral Local, en tanto que la declaratoria de invalidez de diversas disposiciones por sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020, fue notificada al Congreso del Estado para efectos legales el 8 de septiembre de 2020.

**3.** El 14 de agosto de 2020, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-17/2020, aprobó el número de integrantes de los 43 ayuntamientos del Estado de Tamaulipas y, en consecuencia, el número de candidaturas a registrar para la elección de ayuntamientos del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

**4.** El 4 de septiembre de 2020, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-19/2020, por el que se modifican y adicionan diversas disposiciones a los Lineamientos de Registro, aprobados mediante Acuerdo No. IETAM/CG-47/2017.

**5.** El 13 de septiembre de 2020, el Consejo General del IETAM realizó la declaratoria formal de inicio del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, en el que habrá de renovarse a los integrantes del Congreso del Estado y los 43 ayuntamientos.

**6.** En esa misma fecha, el Consejo General del IETAM, emitió Acuerdo No. IETAM/CG-25/2020, mediante el cual aprobó la modificación de fechas de aquellas actividades que deban ajustarse con motivo de la homologación de los plazos de la etapa de precampañas y obtención de apoyo ciudadano, así como la aprobación del calendario electoral correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

**7.** El 30 de septiembre de 2020, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-35/2020, por el que se aprobó el Reglamento de Paridad.

**8.** El 16 de abril de 2021, en sesión extraordinaria, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo IETAM-A/CG-47/2021, mediante el cual se aprobó el cumplimiento de la paridad horizontal y la paridad por competitividad en las

solicitudes de registro de candidaturas para las elecciones de ayuntamientos y diputaciones locales del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

**9.** El 17 de abril de 2021, el Consejo General del IETAM, aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-50/2021, mediante el cual se aprobaron las solicitudes de registro de las candidaturas de los integrantes de las planillas presentadas por los diversos partidos políticos acreditados, en lo individual o en coalición, respectivamente, así como las candidaturas independientes, para integrar los ayuntamientos del Estado en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

**10.** En fecha 27 de mayo de 2021, la C. Xóchilt Rangel Vega, presentó a través de la Oficialía de Partes del IETAM, escrito de renuncia colectiva de candidaturas a diversos cargos de la planilla registrada por el Partido Verde Ecologista de México, para integrar el ayuntamiento de Altamira, firmado por las personas en él integradas; así mismo, solicitó se programe el día y hora para la ratificación de las renunciaciones por comparecencia.

**11.** De igual manera, en esa propia fecha, se recepcionaron ante el Consejo Municipal Electoral de Altamira, escritos de renuncia individuales de candidaturas a diversos cargos de la planilla registrada por el partido Verde Ecologista de México para integrar el ayuntamiento de dicho municipio, mismos que, ante la fe de la Secretaria Técnica de dicho Órgano Electoral, fueron ratificados en su mayoría en la misma fecha, mientras que una de las renunciaciones, fue ratificada el día 31 del mismo mes y año, levantándose en consecuencia las actas correspondientes.

**12.** El 31 de mayo de 2021, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-75/2021, aprobó la Fe de Erratas al Acuerdo No. IETAM-A/CG-25/2020 correspondiente al Calendario Electoral del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

**13.** El 1 de junio de 2021, se notificó a la representación del partido político Verde Ecologista de México el oficio número DEPPAP/2161/2021, mediante el cual se le informa sobre las renunciaciones y ratificaciones, de diversas candidaturas a integrantes del ayuntamiento, para contender en el municipio de Altamira, Tamaulipas; para su conocimiento.

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **Atribuciones del IETAM**

**I.** El artículo 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, de la Constitución Política Federal, establecen, en su parte conducente, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Política Federal establece, así como, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política Federal y los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, obligando a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, estableciendo además, que queda prohibida cualquier tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**II.** El artículo 41, párrafo tercero, base V de la Constitución Política Federal, señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y los OPL, en los términos que establece la propia norma fundamental.

**III.** Asimismo, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), y c), numeral 6 de la Constitución Política Federal, establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, gozarán de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones; los OPL contarán con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

**IV.** El artículo 20, párrafo segundo, base III, numerales 1 y 2, de la Constitución Política del Estado, establece que la organización de las elecciones es una función estatal, que se realiza a través de un organismo público autónomo, integrado por ciudadanos y partidos políticos, dicho organismo público se denominará IETAM y será á autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, y que en la ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad.

**V.** El artículo 5, numeral 1 de la Ley Electoral General, establece que la aplicación de esta Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al INE, al Tribunal Electoral, a los OPL y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia.

**VI.** De conformidad con el artículo 98, numeral 1 de la Ley Electoral General, los OPL están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política Federal, Ley Electoral General, las Constituciones Políticas y las Leyes locales; serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

**VII.** El artículo 104, numeral 1, incisos a), b) y r) de la Ley Electoral General, dispone que corresponde a los OPL ejercer funciones en las siguientes materias; aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Política Federal y esta Ley, establezca el INE; garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; y las demás que determine dicha Ley, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

**VIII.** El artículo 1º de la Ley Electoral Local, señala que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas y que reglamentan lo dispuesto en la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado y las leyes generales aplicables, en relación con los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos y las ciudadanas del estado; los procesos electorales y la función estatal de organizarlos para renovar a los integrantes de los poderes Ejecutivo, Legislativo y los ayuntamientos del Estado; así como la organización, funcionamiento y competencia del IETAM..

**IX.** Por su parte el artículo 3º, párrafo tercero, de la Ley Electoral Local, dispone que la interpretación de la ley aludida, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política Federal, así mismo, en cumplimiento al principio pro persona, la interpretación de la presente Ley se realizará en estricto apego a lo previsto en el artículo 1º. de la Constitución Política Federal, así como en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

**X.** El artículo 91 de Ley Electoral Local, menciona que los organismos electorales que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de Gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado, la Ley Electoral General y la Ley Electoral Local, son el Consejo General y órganos del IETAM; los Consejos Distritales; los Consejos Municipales; y las mesas directivas de casilla; y que todas las actividades de los organismos electorales, se registrarán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y se realizarán con perspectiva de género.

**XI.** En base a lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley Electoral Local, el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a su cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y será integrado por ciudadanos, ciudadanas y partidos políticos.

**XII.** El artículo 99 de la Ley Electoral Local, refuerza lo establecido en el considerando anterior, al establecer que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, y es el responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Política Federal y la Ley Electoral General.

**XIII.** El artículo 100 de la Ley Electoral Local, mandata que el IETAM tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a los ciudadanos y las ciudadanas, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática; y garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

**XIV.** El artículo 101, fracción I de la Ley Electoral Local, menciona que en términos del artículo 41, fracción V, apartado C de la Constitución Política Federal, le corresponden al IETAM, ejercer, entre otras funciones, las relativas en materia de derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos, candidatas y partidos políticos.

**XV.** El artículo 102 de la Ley Electoral Local, señala que el IETAM tiene su domicilio en Victoria y ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado, a partir de los siguientes órganos: el Consejo General; las omisiones del Consejo General, la Secretaría Ejecutiva, la Unidad de Fiscalización, el Órgano Interno de Control y las Direcciones Ejecutivas.

**XVI.** El artículo 103 de Ley Electoral Local, dispone que el Consejo General del IETAM es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del IETAM. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

**XVII.** De conformidad con lo que dispone el artículo 110, fracciones IV, IX, XVI, XXXVI y LXVII de la Ley Electoral Local, el Consejo General del IETAM tiene como atribuciones; aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones, así como las de los Consejos Distritales y Municipales; vigilar que las actividades de los partidos políticos, precandidatas y precandidatos, candidatas y candidatos, y de las agrupaciones políticas, se desarrollen con apego a la Ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; resolver sobre el registro de candidaturas a la Gubernatura y diputaciones por el principio de representación proporcional, así como de diputaciones por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, en su caso; resolver sobre el registro o sustitución y la cancelación del registro de candidaturas; y dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

### **De la integración de los ayuntamientos**

**XVIII.** Los artículos, 35, fracción II, de la Constitución Política Federal, y 7º, fracción II de la Constitución Política del Estado, establecen como derecho de la ciudadanía, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, precisando que el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente, debiendo cumplir con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

**XIX.** El artículo 41, en su párrafo tercero, base I, se establece que:

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

*1. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

*Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.*

De la anterior transcripción se desprende que:

*1. Las elecciones deben ser libres y auténticas, y que los partidos políticos hacen posible que la ciudadanía acceda al ejercicio del poder de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan dichos partidos.*

*Es decir, que el derecho al voto activo se debe ejercer con libertad y el derecho al voto pasivo debe garantizar la postulación libre y sin vínculos obligantes de las y los ciudadanos que contiendan por un cargo de elección popular en los comicios.*

*2. El hecho de que los partidos políticos y las postulaciones que sostengan se encuentren regulados en la Constitución Política Federal habla de la importancia que tienen dichas figuras democráticas en el marco jurídico de garantías que rige a los mexicanos.*

*Siendo la Constitución la máxima norma nacional, fuente del resto de disposiciones legales, permite advertir que, si se regula desde ese nivel normativo primario que las y los ciudadanos que sean candidatas y candidatos de partidos deben serlo de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan estos, entonces lo relativo a las postulaciones y a su concordancia ideológica con los partidos son también de la mayor importancia en el sistema jurídico mexicano.*

*Ello encuentra sentido en el hecho de que son los ciudadanos quienes al formar gobierno e integrar órganos de representación popular por virtud de los comicios,*



*se convierten en tomadores de decisiones y aplicadores de normas que afectan con su actuar a una generalidad social, por lo que su filiación ideológica y los principios y programas que postulan son torales para que las y los ciudadanos puedan identificar y ponderar opciones.*

**XX.** El artículo 115, base I de la Constitución Política Federal, establece que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente o presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

**XXI.** El Artículo 116, párrafo segundo en su fracción IV, inciso a) de la propia Constitución Política Federal, establece, para la organización de los poderes de los Estados de la Federación, que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

**XXII.** Ahora bien, al respecto, el artículo 130 de la Constitución Política del Estado, dispone que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal, sindicaturas y regidurías electas por el principio de votación de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, en los términos de la Constitución Política Federal, la Ley Electoral General aplicable y la ley estatal de la materia.

**XXIII.** El artículo 5°, párrafo cuarto de la Ley Electoral Local, establece como derecho de los ciudadanos y ciudadanas postularse a candidaturas y ser votado o votada para todos los puestos de elección popular, a través de un partido político o de manera independiente, teniendo las calidades que establecen la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado y la Ley Electoral Local.

**XXIV.** Por su parte el artículo 194 de la Ley Electoral Local, mandata que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento, integrado con representantes que se elegirán popularmente por votación directa, según el principio de mayoría relativa y complementado con regidurías electas según el principio de representación proporcional. En la integración de los ayuntamientos deberá observarse el principio de paridad de género.

**XXV.** Asimismo, el artículo 197 de la Ley Electoral Local, establece que los ayuntamientos se integrarán conforme a las bases siguientes:

- I. En los Municipios cuya población sea menor de 30,000 habitantes, el Ayuntamiento se integrará con 1 presidencia municipal, 4 regidurías y 1 sindicatura;*

- II. *En los Municipios cuya población sea hasta 50,000 habitantes, el Ayuntamiento se integrará con 1 presidencia municipal, 5 regidurías y 2 sindicaturas;*
- III. *En los municipios cuya población sea hasta 100,000 habitantes, el ayuntamiento se integrará con 1 presidencia municipal, 8 regidurías y 2 sindicaturas;*
- IV. *En los municipios cuya población sea hasta 200,000 habitantes, el ayuntamiento se integrará con 1 presidencia municipal, 12 regidurías y 2 sindicaturas; y*
- V. *En los municipios cuya población sea mayor 200,000 habitantes, el ayuntamiento será integrado con 1 presidencia municipal, 14 regidurías y 2 sindicaturas.*

**XXVI.** El artículo 198 de la Ley Electoral Local, mandata que en todos los municipios sus ayuntamientos se complementarán con regidurías asignadas según el principio de representación proporcional.

**XXVII.** El artículo 199 de la Ley Electoral Local, establece que para la asignación de regidurías electas según el principio de representación proporcional, se atenderá el orden en que las candidatas y los candidatos a regidurías se hayan registrado por los partidos políticos en su respectiva planilla.

**XXVIII.** El artículo 200 por su parte, dispone que tendrán derecho a la asignación de regidurías de representación proporcional, los partidos políticos que en la elección de ayuntamientos no hayan obtenido la mayoría relativa, siempre que la votación recibida a su favor sea igual o mayor al 1.5 % del total de la votación municipal emitida para el ayuntamiento correspondiente.

**XXIX.** En los términos señalados, el artículo 201, dispone que para complementar los ayuntamientos con regidurías de representación proporcional se procederá de acuerdo a las siguientes premisas y bases:

- I. *En los municipios con población hasta 30,000 habitantes se asignarán dos regidurías de representación proporcional;*
- II. *En los municipios con población hasta 50,000 habitantes se asignarán tres regidurías de representación proporcional;*
- III. *En los municipios con población hasta 100,000 habitantes se asignarán cuatro regidurías de representación proporcional;*
- IV. *En los municipios con población hasta 200,000 habitantes se asignarán seis regidurías de representación proporcional; y*
- V. *En los municipios con población superior a 200,000 habitantes se asignarán siete regidurías de representación proporcional.*

**XXX.** El artículo 206 de la Ley Electoral Local señala que los partidos políticos garantizarán la paridad de género en las candidaturas en los términos previstos en la presente ley. La autoridad electoral administrativa velará por la aplicación e interpretación de este precepto para garantizar su cumplimiento.

**XXXI.** El artículo 234 de la Ley Electoral Local, dispone que, dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas, los partidos políticos pueden hacer sustituciones libremente, respetando los principios de paridad y alternancia de género que, en su caso, se deba seguir en el registro del total de fórmulas de candidaturas. Vencido éste, los partidos políticos o coaliciones podrán solicitar, ante el Consejo General del IETAM, la sustitución o cancelación del registro de una o varias candidaturas, respetando los principios antes citados y sólo por las siguientes causas:

- I. Fallecimiento;*
- II. Inhabilitación por autoridad competente;*
- III. Incapacidad física o mental declarada médicamente; o*
- IV. Renuncia.*

En este último caso, el candidato o candidata deberá notificar a su partido político y no procederá la sustitución cuando la renuncia se presente dentro de los 10 días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto por el presente.

**XXXII.** El artículo 235 de la Ley Electoral Local, mandata que el IETAM hará del conocimiento público, oportunamente, los nombres de los candidatos, candidatas y planillas registrados, mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado, así como en los estrados y su página oficial de internet. Los Consejos Distritales y Municipales lo harán en sus respectivos ámbitos territoriales.

En la misma forma se procederá respecto de las cancelaciones de registro o sustituciones de candidaturas.

**XXXIII.** El artículo 4 del Código Municipal, establece que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, e integrado por una presidencia municipal, sindicaturas y regidurías electas por el principio de votación de mayoritaria relativa y por el principio de representación proporcional.

**XXXIV.** El artículo 31 del Código Municipal, establece lo siguiente en cuanto a los ayuntamientos:

*Los ayuntamientos electos se instalarán solemne y públicamente protestando guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado y las Leyes que de ambas emanen, y desempeñar con lealtad, eficiencia y patriotismo, los cargos para los que fueron electos.*

*Los ayuntamientos iniciarán su **ejercicio el día primero de octubre inmediato a su elección. El acto protocolario de instalación de un nuevo Ayuntamiento se***

**verificará** en el Salón de Cabildos; sin embargo, de ser el caso, bastará la propuesta de al menos la tercera parte de los integrantes del cabildo, ya sea el que actúa en funciones o, en su caso, el cabildo electo, para acordar que la instalación del nuevo cabildo pueda realizarse en el local que se decida, siempre que se encuentre en el territorio municipal, lo que será plenamente válido para ese único propósito.

En todo caso, para el único efecto de la instalación del cabildo, el Secretario del Ayuntamiento en funciones realizará las acciones que el asunto amerite, atestiguará y participará en la asamblea con base en sus atribuciones, elaborará el acta y se encargará de todas las gestiones y protocolo que se requiera.

Asimismo, con base en la declaratoria de validez de la elección y la **constancia de mayoría expedida a la planilla que hubiere obtenido el triunfo**, procederá a su convocatoria; **en caso de que algún miembro del Cabildo electo como propietario no atienda la convocatoria, de manera inmediata y por cualquier medio convocará al suplente respectivo**, a efecto de que proteste el cargo que corresponda, privilegiando en todo momento el adecuado desarrollo del acto de instalación.

Si se tratara del Presidente Municipal, se convocará desde luego a su suplente, quien rendirá protesta y asumirá el cargo, tras lo cual recibirá la de los demás integrantes del Cabildo.

Lo anterior no impide que cuando comparezca el titular del cargo, cese la función de su suplente, sin importar el momento en que esto ocurra, bastando simple comunicación al Cabildo para que se convoque a sesión del mismo para 17 dicho propósito, sin que transcurran más de siete días desde que se formule la petición hasta que se realice la toma de protesta del edil propietario.

**XXXV.** El artículo 32 del Código Municipal señala que cuando por cualquier circunstancia extraordinaria no se verificare la elección de un Ayuntamiento o se hubiere declarado nula la elección, a propuesta del Ejecutivo del Estado, el Congreso designará entre los vecinos un Consejo Municipal que se hará cargo del Gobierno Municipal, hasta en tanto tome posesión el Ayuntamiento nuevamente electo.

**XXXVI.** El artículo 33 del Código Municipal establece que los miembros de los ayuntamientos tienen derecho a que se les conceda licencia hasta por quince días en el periodo de un año calendario, pero por causa justificada pueden separarse de sus funciones hasta por el tiempo que exista ésta. Por otra parte, no podrán ausentarse en forma continua por un lapso mayor de diez días. Las faltas temporales menores serán sancionadas de acuerdo al Reglamento Interior del Ayuntamiento.

**XXXVII.** El artículo 34 del Código Municipal señala que las faltas temporales o definitivas de los integrantes de los ayuntamientos, serán cubiertas con el

suplente respectivo y cuando éste falte también, el Ayuntamiento enviará terna al Congreso para que designe a los substitutes. En los recesos del Congreso la designación se hará por la Diputación Permanente dentro de los treinta días a partir de la recepción de la comunicación.

**XXXVIII.** El artículo 27 de los Lineamientos de Registro, disponen que en caso de renuncia, la candidata o el candidato deberá notificar a su partido político y no procederá la sustitución cuando esta se presente dentro de los 10 días anteriores al de la elección.

**XXXIX.** El artículo 27 Bis del dispositivo invocado, de igual forma establece que Las candidatas y los candidatos podrán presentar por escrito, su renuncia a los cargos de Gubernatura, Diputaciones o integrantes de los Ayuntamientos, ante los consejos General, distritales y municipales electorales; a través de las representaciones de los partidos políticos, de coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes, de manera personal, o por medio de su representante.

1. *El escrito de renuncia a la candidatura podrá presentarse ante los órganos del IETAM que a continuación se describen:*
  - a) *Gubernatura: ante el Consejo General del IETAM.*
  - b) *Diputaciones: ante el Consejo Distrital que corresponda o de manera supletoria ante el Consejo General del IETAM.*
  - c) *Integrantes de los Ayuntamientos: ante el Consejo Municipal que corresponda o de manera supletoria ante el Consejo General del IETAM.*
  
2. *El escrito de renuncia deberá contener los siguientes rubros:*
  - a) *Autoridad a quien se dirige el escrito de renuncia;*
  - b) *Nombre de la ciudadana o ciudadano que renuncia;*
  - c) *Domicilio para oír y recibir notificaciones;*
  - d) *Cargo al que se le postuló;*
  - e) *Partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente postulante;*
  - f) *Agregar a la manifestación voluntaria de renuncia la frase "bajo protesta de decir verdad";*
  - g) *Fecha; y*
  - h) *Firma autógrafa*

*También deberá anexarse copia legible de la credencial para votar con fotografía vigente o cualquier otra identificación oficial con fotografía, de la ciudadana o ciudadano que renuncia a la candidatura; de no ser así, se exhortará, al momento de la presentación del escrito o en el oficio de cita, para que exhiba la original y una copia en la comparecencia de ratificación ante la instancia correspondiente.*

3. *Para que el escrito de renuncia surta efectos jurídicos, la ratificación por comparecencia se realizará en los siguientes términos:*

- a) *Si el escrito de renuncia es presentado por la persona interesada, la ratificación por comparecencia podrá desarrollarse de manera inmediata.*
- b) *En el supuesto de que el escrito de renuncia sea presentado por un tercero, la Secretaría del Consejo Distrital o Municipal electoral que corresponda o la Dirección de Prerrogativas, en su caso, deberá notificar el oficio de cita al titular de la candidatura a efecto de que acuda a ratificar su renuncia por comparecencia, dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación. En caso de que la interesada o el interesado no se presente a ratificar el escrito de renuncia, éste se tendrá por no presentado.*
- c) *Para la comparecencia se deberá presentar identificación oficial original vigente, y se desarrollará ante la presencia de la Secretaría del Consejo Distrital o Municipal electoral que corresponda, y en su caso ante la servidora o el servidor público de la Dirección de Prerrogativas habilitado para tal efecto; quienes darán fe y procederán a anexar al acta una copia del escrito de renuncia y de la identificación referida.*
- d) *En el desarrollo de la comparecencia, la persona interesada manifestará si reconoce el contenido y firma del escrito de renuncia, y podrá reiterar o negar su voluntad de renunciar a la candidatura, lo cual se hará de manera personal y de viva voz, sin que medie representación legal alguna; durante el desarrollo de la comparecencia deberá informarse a la persona interesada de las consecuencias jurídicas del acto al que acude, de igual forma, se les brindará información sobre violencia política en razón de género, debiendo quedar asentado lo anterior en el acta de comparecencia.*
- e) *El acta referida deberá ser firmada por la parte interesada y por la Secretaría del Consejo Distrital o Municipal electoral correspondiente, o en su caso, la servidora o el servidor público de la Dirección de Prerrogativas habilitado para tal efecto.*
- f) *En el caso de que el escrito de renuncia y la ratificación de los mismos sea ante los Consejos Distritales y Municipales Electorales, una vez que concluya el procedimiento la Secretaría del Consejo, remitirá al Consejo General del IETAM, por conducto de la Dirección de Prerrogativas, de manera inmediata vía correo electrónico y en original por la vía más expedita, las copias certificadas del documento que se genere junto con los anexos respectivos, para los efectos conducentes.*
- g) *Una vez que se concluya el procedimiento de ratificación de la renuncia, la Dirección de Prerrogativas, notificará en un plazo que no exceda las 48 horas, mediante oficio a la representación del partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente, acreditada ante el Consejo General del IETAM, el resultado del procedimiento referido, para efecto de que, en su caso, realicen la sustitución correspondiente.*

### **Análisis de la cancelación parcial de las candidaturas postuladas por el Partido Verde Ecologista de México, al ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas**

**XL.** En fechas 27 y 31 de mayo de 2021, se recibieron vía correo electrónico, los documentos consistentes en escritos de renuncia individuales y actas circunstanciadas de ratificación de renuncia, levantadas ante la fe de la

Secretaría Técnica del Consejo Municipal Electoral de Altamira, Tamaulipas, correspondientes a diversas personas, por lo que al concluirse la gestión legal impuesta en los Lineamientos de Registro, acarrea como consecuencia jurídica la cancelación de dichas candidaturas, mismas que se enlistan como a continuación se expone, definiéndose además, las candidaturas que conservan la vigencia dentro de la planilla, en virtud de **no haber concluido el proceso de ratificación o presentación de renuncia:**

Candidaturas	Cargo en la planilla	Renuncia	Ratificación
Xóchilt Rangel Vega	Presidencia Municipal Propietaria	Si	Si
Candelaria Rodríguez Dorantes	Presidencia Municipal Suplente	Si	Si
Jorge Pérez Torres	Sindicatura 1 Propietaria	Si	Si
Luis Manuel Pérez Leal	Sindicatura 1 Suplente	Si	Si
Ma. Concepción Sánchez Castillo	Sindicatura 2 Propietaria	Si	Si
Maricela Betancourt Sosa	Sindicatura 2 Suplente	Si	Si
Alfonso Ríos Solís	Regiduría 1 Propietaria	No	No
Gerardo Méndez Delgado	Regiduría 1 Suplente	No	No
Miriam Saraí Ollervides Salazar	Regiduría 2 Propietaria	Si	No
Jennifer Valeria Hernández Rangel	Regiduría 2 Suplente	Si	No
Juan Carlos Gómez Zúñiga	Regiduría 3 Propietaria	No	No
Thalía Stephanie Echevarría Llanas	Regiduría 3 Suplente	No	No
Julia Beatriz Ortiz Acosta	Regiduría 4 Propietaria	Si	Si
Andy Yakelinne Hernández Ortiz	Regiduría 4 Suplente	Si	Si
Alejandro Escobedo Colunga	Regiduría 5 Propietaria	Si	Si
Gilberto Herrera Martínez	Regiduría 5 Suplente	Si	Si
María de Lourdes Marín Alvarado	Regiduría 6 Propietaria	Si	Si
Maribel García Turrubiates	Regiduría 6 Suplente	Si	Si
Juan Bazaldúa Alvarado	Regiduría 7 Propietaria	Si	Si
Arianna Poulett Mena Domínguez	Regiduría 7 Suplente	Si	Si
María del Socorro del Ángel Castellanos	Regiduría 8 Propietaria	Si	Si
Sandra Olivia Castro Maldonado	Regiduría 8 Suplente	Si	Si
Iván Yair Álvarez Romero	Regiduría 9 Propietaria	Si	Si
Ciro Daniel Bautista Reyes	Regiduría 9 Suplente	Si	Si
María de los Ángeles López Quintero	Regiduría 10 Propietaria	Si	Si
Aurora Eréndira Murgo Magaña	Regiduría 10 Suplente	Si	Si
Christian Edgar Castillo Méndez	Regiduría 11 Propietaria	Si	Si
Jordi Eduardo Medina Báez	Regiduría 11 Suplente	Si	Si
Marcelina Torres Hernández	Regiduría 12 Propietaria	No	No
Marilú Gómez Martínez	Regiduría 12 Suplente	No	No
Luis Raúl Chávez Medina	Regiduría 13 Propietaria	Si	Si

Candidaturas	Cargo en la planilla	Renuncia	Ratificación
Martin Hernández García	Regiduría 13 Suplente	Si	Si
María del Carmen Pérez Luin	Regiduría 14 Propietaria	Si	Si
Reyna Anahí Animas Barrios	Regiduría 14 Suplente	No	No

Situación que fue notificada a la representación del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del IETAM, tal como quedó plasmado en el antecedente 13 del presente Acuerdo.

Ahora bien, en virtud de que las renunciadas y ratificadas de candidaturas al ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, se recibieron después del día 26 de mayo de la presente anualidad, por tal motivo, no resulta procedente la sustitución por parte del partido político, toda vez que el artículo 234 de la Ley Electoral Local, al fijar las causales de cancelación de registro, lo hace partiendo de la premisa consistente en que las candidaturas son personas que tienen la intención de contender representando a un determinado partido político; es decir, no contienden por sí mismas, sino como la personificación de la ideología, principios y programa de su partido político. Por esa razón, el artículo en comento, dispuso que únicamente bajo ciertas causas, taxativamente enlistadas, dichos institutos pueden solicitar la sustitución o cancelación del registro por fallecimiento, inhabilitación por autoridad competente, incapacidad física o mental declarada médicamente o **renuncia. En este último caso, el candidato o candidata deberá notificar a su partido político y no procederá la sustitución cuando la renuncia se presente dentro de los 10 días anteriores al de la elección.**

Es así, que la renuncia se actualiza cuando la voluntad de la persona candidata, por así convenir a sus intereses, se manifiesta en el sentido de rechazar la candidatura previamente aceptada y renunciar a la calidad de candidata o candidato. En ese sentido, tratándose de candidaturas postuladas por partidos políticos, las mismas están indivisiblemente ligadas al partido que las postula, ya que son su expresión y representación, de tal forma, que una candidatura no puede existir sin ser postulada por un partido político (a menos que fuese independiente), como tampoco puede prevalecer sin que sea sostenida por dicha institución.

De igual forma, resulta apto apoyarse en la Tesis que a continuación se expone:



**Tesis XXXIX/2007<sup>1</sup>. CANCELACIÓN DE REGISTRO DE PLANILLA. EL PARTIDO POLÍTICO POSTULANTE PUEDE SOLICITARLA, POR RENUNCIA DE UN NÚMERO DE CANDIDATOS QUE HAGA INVIABLE SU SUBSISTENCIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**- Conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25, base B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público; por su parte, el artículo 136 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, prevé que corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, entre estos, a los ayuntamientos del Estado; también es facultad de los partidos políticos sustituirlos siempre que exista causa jurídicamente justificada. En este contexto, si ante la renuncia de un número de integrantes de una planilla de candidatos para un ayuntamiento que haga inviable su subsistencia, el partido político postulante decide no sustituirlos sino cancelar el registro correspondiente; resulta evidente que el instituto político renuncia a su derecho de participar con candidatos propios en la correspondiente elección, siendo congruente con el principio de legalidad la actuación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, al determinar la cancelación del registro de la planilla de candidatos a petición del partido político postulante.

En ese orden de ideas, se notificó al instituto político, solo para su conocimiento de las renunciaciones presentadas por las candidatas y los candidatos a integrar el ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, **esto en virtud de que no podrá llevar a cabo la sustitución correspondiente, toda vez que las renunciaciones fueron presentadas el 27 de mayo, es decir fuera del plazo señalado para que el partido político pueda llevar a cabo sustituciones por motivo de renuncia, acorde con lo establecido en los artículos 228, fracciones I, II y III y 234 de la Ley Electoral Local.**

Por lo anteriormente expuesto resulta imperioso que los ayuntamientos que resulten electos sean debidamente integrados para su funcionamiento, por lo que las autoridades administrativas electorales deben implementar medidas que permitan asegurarlo, ante ello, resulta procedente determinar la cancelación parcial del registro de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México para contender al ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, afectando únicamente las candidaturas correspondientes, considerando la cuantía de las renunciaciones ratificadas sin posibilidad de ser sustituidas; con lo anterior se salvaguarda **el derecho adquirido de las postulaciones en los cargos de,**

---

<sup>1</sup> Aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil siete, por unanimidad de votos. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 50 y 51. Véase en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXIX/2007&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XXXIX/2007>

**Regidurías 1, 2, 3, 12 propietarias y suplentes y la Regiduría 14 suplente, ya que dichas candidaturas se encuentran firmes dentro de la planilla al no haber presentado escrito de renuncia o habiéndolo hecho no fue ratificado ante la autoridad electoral, por lo que quedaron firmes sus postulaciones.**

En este sentido, si bien es cierto **no existe una solicitud** por parte del instituto político para cancelar la planilla, también lo es que esta autoridad administrativa electoral debe tomar las **medidas pertinentes, que permitan garantizar que esa planilla, en caso resultar electa por el principio de mayoría relativa, también respaldará el que se alcance la integración completa del Ayuntamiento**, tal y como se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver la contradicción de criterios, dentro del expediente SUP-CDC-4/2018, en el cual, además señala lo siguiente:

*[...]*

***El derecho a postular candidaturas corresponde ejercerlo a los partidos políticos, cumpliendo los requisitos que dispongan las leyes***

*76. En síntesis, al ser beneficiarios de financiamiento público y otras prerrogativas, los partidos políticos adquieren una vinculación mayor respecto de las obligaciones que se encuentran a su cargo, pues no hay razón jurídica para que, contando con las ventajas y garantías en comento, no cumplan de manera puntual con las exigencias que la Constitución y las leyes les imponen para participar en las elecciones en todos los ámbitos.*

...

***I. La postulación de planillas debe hacerse de forma completa porque trasciende en la debida integración de los gobiernos municipales***

*96. A partir de lo razonado, se debe concluir que, por mandato constitucional, la integración de un ayuntamiento debe ser de forma completa, para asegurar el desarrollo apropiado de sus tareas, y dicho funcionamiento se garantiza desde la postulación de las candidaturas, por tanto, los partidos políticos se encuentran obligados a presentar planillas que cuenten con el número de integrantes propietarios y suplentes que disponga la ley aplicable.*

...

***II. La obligación de los partidos políticos de postular planillas completas no es una carga desmedida***

*98. En efecto, se estima que la exigencia de subsanar la ausencia de uno o varios postulantes es de cumplimiento asequible, en relación con las prerrogativas con que cuentan los partidos, el derecho a organizarse internamente sin intervención de las autoridades y la obligación de contar con una base mínima de militancia*

...

### **III. La postulación de planillas completas protege el ejercicio del voto libre y genera certeza para el electorado**

105. En ese mismo sentido, se ha definido que el principio de certeza consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios que permitirá a los ciudadanos acceder al poder público, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.

...

107. La certeza, para efectos del ejercicio del voto activo, debe suponer el conocimiento anticipado o previo, por parte del electorado, de quiénes son las personas que, en caso de ganar la elección, ejercerán el poder público y dirigirán el gobierno o los representará en los órganos colegiados.

...

109. Consecuentemente, para garantizar el ejercicio del voto libre e informado y tutelar el principio de certeza, es indispensable que las propuestas de planillas a integrar los ayuntamientos contengan a todos los candidatos que de ser electos asumirían los cargos.

...

### **IV. La postulación de planillas incompletas permite el incumplimiento del principio de paridad de género**

118. Ciertamente, si una planilla integrada por un número par de candidaturas se permite postular, por ejemplo, sin una fórmula compuesta por mujeres, en principio, seguiría cumpliendo con el mandato en comento, pues habría una proporción lo más cercana a la paridad; sin embargo, se estarían limitando las oportunidades de las integrantes del género femenino de participar en la vida política del municipio de que se trate.

119. Esta es una razón más, para entender que las normas de postulación a ocupar cargos en los ayuntamientos del país deben darse una lectura que procure la observancia del principio de paridad, lo cual se obtiene si se exige a los partidos presentar planillas completas desde la postulación.

...

### **El derecho de los partidos a postular candidaturas y el derecho de los ciudadanos a ser postulados**

121. Ahora bien, no obstante que el mandato en estudio se encuentra a cargo de los institutos políticos, se estima que su incumplimiento por parte de estos, no debe en automático imponer la cancelación de la planilla y, por ende, provocar un obstáculo para el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos, ni para la vigencia de los principios constitucionales, como el de debida integración del gobierno municipal.

...

131. Esta lectura o interpretación de las disposiciones atinentes, maximiza la posibilidad de que los interesados puedan enmendar los desperfectos en la solicitud de registro, lo cual se traduce en un favorecimiento de su derecho a participar en los

procesos electorales, en armonía con su naturaleza de constituir un conducto para que los gobernados accedan a los cargos públicos, así como al ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

...

132. Sobre este último aspecto, es de puntualizar que el hecho de que un partido político a pesar de que fue requerido para que subsanara determinada inconsistencia en el registro de una planilla no solvente la irregularidad detectada, tal cuestión no puede dar lugar a la cancelación de toda la planilla, pues tal acción atentaría con el derecho los integrantes de fórmulas que sí fueron debidamente registradas para contender por determinado cargo de elección popular.

133. De esta manera, si en última instancia el instituto político interesado fracasa en enmendar la observación o decide no perfeccionar el registro, la consecuencia no puede imponer la cancelación del registro de toda una planilla, pues ello se traduciría en una afectación a los derechos del resto de candidaturas que sí cumplieron cabalmente con lo establecido en la normativa aplicable.

#### **Implementación de mecanismos, para lograr la plena conformación de los ayuntamientos**

134. En tal tesitura, si a pesar de que hubiese **realizado un requerimiento a un partido político para que subsanara las irregularidades detectadas en su registro, éste no se hubiese sido desahogado o resultara insuficiente para colmar la inconsistencia detectada, debe permitirse el registro de la planilla incompleta, sin merma de que dicho incumplimiento sea objeto de reproche hacía el partido político infractor y, además, se tomen medidas por parte de la autoridad administrativa electoral correspondiente, que permitan garantizar que esa planilla, en caso resultar electa en la elección por el principio de mayoría relativa, también respaldará el que se alcance la integración completa del Ayuntamiento, tal y como lo mandata la Norma Suprema.**

...

137. En esa tesitura, respecto al partido político **deberá cancelársele las fórmulas incompletas o con personas duplicadas, así como también privársele del derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.**

138. Igualmente, con miras a que el cabildo quede integrado, se deberá proveer el que los espacios que quedaron vacantes ante su cancelación, pasen a formar parte de los espacios a distribuir en la asignación por el principio de representación proporcional, observando las reglas de distribución de dicha representación, respetando en todo momento el principio de paridad en sus vertientes de horizontalidad y verticalidad.

[...]

**XLI.** En consecuencia, esta autoridad administrativa electoral, acorde con los razonamientos que se exponen en el bloque normativo invocado en cada uno de los considerandos del presente Acuerdo, y a la interpretación gramatical, sistemática y funcional, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º y 14, último

párrafo de la Constitución Política Federal, así mismo, en cumplimiento al principio pro persona determina lo siguiente:

**1. Cancelar de manera parcial las candidaturas que integran la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, al ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, que presentaron y ratificaron su renuncia al cargo en cuestión**

Para ello se establecen los siguientes **EFFECTOS**:

**1.1. Del supuesto de obtener la mayoría de votos por el principio de mayoría relativa**

De actualizarse el supuesto de que la planilla del Partido Verde Ecologista de México, obtuviera el triunfo por mayoría relativa en la elección del ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, ésta resultará inelegible, ya que no garantizaría el adecuado funcionamiento del gobierno municipal, toda vez que derivado de las renunciaciones y ratificación de las candidaturas, la planilla quedaría integrada de la siguiente manera:

<b>Cargo</b>	<b>Persona propietaria</b>	<b>Persona suplente</b>
Presidencia Municipal		
Sindicatura 1		
Sindicatura 2		
Regiduría de MR 1	Alfonso Ríos Solís	Gerardo Méndez Delgado
Regiduría de MR 2	Miriam Saraí Ollervides Salazar	Jennifer Valeria Hernández Rangel
Regiduría de MR 3	Juan Carlos Gómez Zúñiga	Thalía Stephanie Echevarría Llanas
Regiduría de MR 4		
Regiduría de MR 5		
Regiduría de MR 6		
Regiduría de MR 7		
Regiduría de MR 8		
Regiduría de MR 9		
Regiduría de MR 10		
Regiduría de MR 11		

Cargo	Persona propietaria	Persona suplente
Regiduría de MR 12	Marcelina Torres Hernández	Marilú Gómez Martínez
Regiduría de MR 13		
Regiduría de MR 14		Reyna Anahí Animas Barrios

En el caso de que esta planilla obtenga la mayor votación, la declaración de validez se reconocerá a la siguiente planilla que siendo elegible haya obtenido el mayor número de votos.

En el presente supuesto, de igual manera, la fórmula o fórmulas – propietarias y suplentes- de regidurías que se mantengan vigentes en la planilla, tendrán el derecho de participar en el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, de reunir los requisitos legales señalados en la normatividad, ello en aras de no privársele de los derechos adquiridos con la procedencia de su postulación, registro y posterior votación recibida y computada en favor del partido político que las postula.

Se expone como sustento del razonamiento anterior, las Tesis del rubro y texto siguientes:

**TESIS XIX/2017. VOTOS INVÁLIDOS. SON AQUELLOS EMITIDOS A FAVOR DE UNA CANDIDATURA CUYO REGISTRO FUE CANCELADO (LEGISLACIÓN DE TLAXCALA Y SIMILARES)<sup>2</sup>.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; así como 8, 144 y 223, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de esa entidad federativa, **se desprende que la cancelación del registro de una candidatura previamente a la jornada electoral, implica la nulidad de los votos emitidos a su favor, pues se trata de sufragios inválidos que se sumarán a los votos nulos, porque se emiten a favor de una candidatura que al día de la jornada electoral no cuenta con el registro legal correspondiente.**

<sup>2</sup> La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de noviembre de dos mil diecisiete, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, página 42.

**VOTOS EMITIDOS A FAVOR DE UNA CANDIDATURA QUE FUE CANCELADA, SIN POSIBILIDAD DE SER SUSTITUIDA, SURTEN SUS EFECTOS A FAVOR DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LA POSTULARON<sup>3</sup>.**- El sufragio es sólo el principio de una serie de actos jurídicos que tienen como efecto final el reconocimiento, por parte de la autoridad electoral, de la voluntad soberana de los ciudadanos para la designación de los órganos de autoridad que conforman el Estado. Asimismo, el sufragio como primera etapa del acto jurídico complejo de carácter electoral desencadena una serie de efectos que se dan ex lege, y entre los cuales no se encuentran solamente la formulación del cómputo respectivo y la consecuente declaración de candidato ganador, traen aparejados otros más que son consecuencia exclusiva de la actualización de supuestos hipotéticos conformados, como, por ejemplo, para el establecimiento de los montos de financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos, de conformidad con el artículo 41, base segunda, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como para determinar si un partido político tiene o no derecho a seguir manteniendo su registro como tal, en términos del artículo 66, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Esta afirmación se encuentra reconocida, de forma tácita, en el artículo 206, párrafo 1, del Código Electoral Federal, al disponer que una vez impresas las boletas, no puede haber modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos y que, en todo caso, los votos cuentan para los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que se encuentren legalmente registrados ante los diversos consejos del Instituto Federal Electoral. En consecuencia, si hubiere tenido lugar la cancelación de un registro de un candidato o de una fórmula de candidatos, sin posibilidad de sustitución alguna, de acuerdo con el artículo 187 del código invocado, es válido sostener que dicha circunstancia frustra la efectividad del sufragio universal a favor del candidato o candidatos registrados, pero no por lo que hace al partido que los hubiere postulado, en relación a los efectos que podrían válidamente seguirse actualizando, entre los que se encuentran, desde luego, y de ser el caso, los de la elección que se rija por el principio de representación proporcional, ya que se sufraga en una misma boleta para diputados y senadores por ambos principios, de conformidad con los artículos 205, párrafos 2, incisos f) y g), 3 y 4, 223, párrafo 2, 247 y 249 del código respectivo.

## **1.2. Del derecho a participar en el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional**

---

<sup>3</sup> La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 59 y 60.

En el supuesto de que el **Partido Verde Ecologista de México**, en la elección del ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, obtenga la votación legal necesaria establecida en el artículo 202 de la Ley Electoral Local y cumpla con los requisitos señalados en la normatividad, las fórmulas de candidaturas que no renunciaron o ratificaron, podrán participar en el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en el cargo vigente aludido en términos de lo señalado en el marco normativo aplicable; **ello con la finalidad de privilegiar y maximizar la mayor protección de los derechos político electorales de las candidaturas debidamente registradas y que no sean quienes resientan la sanción del partido político que los postuló.**

### 1.3. Paridad horizontal

En términos del Acuerdo No. IETAM-A/CG-47/2021, la cancelación de la fórmula al cargo de presidencia municipal, integrada por candidatas del género femenino, no afecta el cumplimiento del principio de paridad de género horizontal del Partido Verde Ecologista de México, tal y como a continuación se expone:

Paridad horizontal	Femenino	Masculino	¿Cumple con la paridad horizontal?
Aprobada en Acuerdo IETAM-A/CG-47/2021	17	14	Si
Considerando la cancelación de la candidatura al cargo de presidencia municipal al ayuntamiento de Altamira	16	14	Si

Por lo anterior, en apego al bloque de normatividad descrito en los considerandos del presente Acuerdo y en virtud de que ante la cuantía de renunciadas ratificadas de candidaturas postuladas por el Partido Verde Ecologista de México, para contender en el municipio de Altamira, Tamaulipas, y en virtud de que el partido no las puede sustituir puesto que la renuncia fue presentada fuera del plazo señalado, **resulta procedente la cancelación parcial de la planilla en los términos ya expuestos.**

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, 14, 35, fracción II, 41, párrafo tercero, bases I y V,



apartado C, 115, base I, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b), y c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, numeral 1, 98, numeral 1, 104, numeral 1, incisos a), b) y r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7º, fracción II, 20, párrafo segundo, base III, numerales 1 y 2, y 130 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1, 3, párrafo tercero, 5, párrafo cuarto, 91, 93, 99, 100, 101, fracción I, 102, 103, 110, fracciones IV, IX, XVI XXXI, XXXVI, LXVII, 194, 197, 200, 201, 206, 228, fracciones I, II y III, 234, 235, 239, último párrafo y séptimo transitorio de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; 4, 31, 32, 33 y 34 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas; se emite el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** Se aprueba la cancelación parcial de la planilla registrada por el Partido Verde Ecologista de México para contender al ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 del Estado de Tamaulipas, en los términos señalados en los considerandos XL y XLI del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique el presente Acuerdo a la representación del Partido Verde Ecologista de México acreditada ante el Consejo General de este Instituto.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique el presente Acuerdo, a través de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, al Consejo Municipal Electoral del referido municipio, para los efectos conducentes.

**CUARTO.** Notifíquese en sus términos el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General de este Instituto.

**QUINTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, a efecto de que se realice la anotación correspondiente en el Libro de Registro que se encuentra bajo su resguardo.

**SEXTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y a la Junta Local Ejecutiva de

la referida autoridad nacional en Tamaulipas, por conducto de la Vocal Ejecutiva Local, para su debido conocimiento.

**SÉPTIMO.** El presente Acuerdo entrará en vigor una vez que sea aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

**OCTAVO.** Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de Internet de este Instituto, para conocimiento público.

ASÍ LO APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 40, EXTRAORDINARIA URGENTE, DE FECHA DE 04 DE JUNIO DEL 2021, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

**LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE**  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

**ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ**  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM

PARA CONS...